

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002995-2022-JN/ONPE

Lima, 01 de Septiembre del 2022

VISTOS: El Informe N° 000884-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 00342-2021-PAS-EG2021-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra ESTHER MAILUVIC VALENCIA PACCO, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como, el Informe N° 005982-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000267-2022-GSFP/ONPE, del 14 de enero de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra ESTHER MAILUVIC VALENCIA PACCO (en adelante, la administrada), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP) y sus modificatorias¹;

Mediante Carta N° 001078-2022-GSFP/ONPE, notificada el 20 de enero de 2022, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. No obstante, la administrada no presentó descargos;

Por medio del Informe N° 000884-2022-GSFP/ONPE, del 22 de febrero de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 00342-2021-PAS-EG2021-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 001257-2022-JN/ONPE, el 7 de marzo de 2022, se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, la administrada no presentó descargos;

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de la campaña electoral en las EG 2021, conforme con lo previsto en el numeral 5 del artículo 34 de la LOP con sus modificatorias aplicables y, por ende, si corresponde la sanción contenida en el artículo 36-B del mismo

¹ Resulta aplicable la modificación efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como, la modificación introducida por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

SIQASSD



cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos, a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la administrada no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*²;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la administrada se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el presente caso, la resolución a través de la cual se dispuso el inicio del presente PAS y el informe final de instrucción fueron notificados mediante las Cartas N° 001078-2022-GSFP/ONPE y N° 001257-2022-JN/ONPE, respectivamente. Estas fueron dirigidas al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); advirtiéndose que, sobre la primera, no se encontró a persona alguna con quien entender la diligencia, procediéndose a dejar la documentación bajo puerta en segunda visita; y, respecto de la segunda, esta fue recibida por la persona que se encontraba en el domicilio, quien consignó sus nombres y apellidos, Documento Nacional de Identidad, y relación de parentesco con la administrada. Esta información consta en las respectivas actas de notificación;

No obstante, se ha advertido que existe un documento remitido por la administrada el 22 de enero de 2021, es decir, con anterioridad, pero dentro del año de iniciado el PAS. En este consignó su domicilio en la dirección ubicada en Jr. Bogotá 414, El Parral, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima;

Ahora bien, el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG señala que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año;

Así, al advertirse que la consignación del domicilio de la administrada el 22 de enero de 2021 se encuentra dentro del plazo previsto por la normativa previamente citada, se evidencia que la notificación de la Carta N° 001078-2022-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades requeridas;

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



Por lo expuesto, existen elementos suficientes para considerar que no se cumplió con lo previsto en el artículo 21 del TUO de la LPAG, desprendiéndose que la administrada no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente PAS seguido en su contra dispuesto por la Resolución Gerencial N° 000267-2022-GSFP/ONPE. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa de forma oportuna; por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el PAS hasta el momento de la emisión de la precitada resolución. Este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 y numeral del TUO de la LPAG;

Finalmente, en el presente caso, se advierte que aún persiste la obligación de la administrada, por lo que corresponde remitir el expediente a la GSFP para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 000267-2022-GSFP/ONPE, conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000267-2022-GSFP/ONPE del 14 de enero de 2022 que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la ciudadana ESTHER MAILUVIC VALENCIA PACCO; de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la ciudadana ESTHER MAILUVIC VALENCIA PACCO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/rcg

